



ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-718/2020

ACTORA: ALMA EDWVIGES ALCARAZ
HERNÁNDEZ

RESPONSABLES: PRESIDENTE DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO MORENA, COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DEL PARTIDO MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ Y OLIVER GONZÁLEZ GARZA
Y ÁVILA

COLABORÓ: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veinte

Acuerdo por el que se determina la **improcedencia** del juicio ciudadano **SUP-JDC-718/2020** y se **reencauza** la demanda presentada por **Alma Edwviges Alcaraz Hernández** al **Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato**.

Alma Edwviges Alcaraz Hernández afirma tener la calidad de *protagonista del cambio verdadero* y de secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en el estado de Guanajuato. La actora controvierte la Convocatoria y la celebración de la IV Sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, que se llevó a cabo en forma virtual el veintidós de mayo del año en curso.

También impugna el acuerdo tomado en esa sesión urgente, así como la omisión de cumplir y hacer cumplir la resolución CNHJ-GTO-192/2020 de

la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político en el estado de Guanajuato y el oficio CNHJ-152/2020 suscrito por esa Comisión.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	5
4. ACUERDOS	10

GLOSARIO

Actora:	Alma Edwviges Alcaraz Hernández
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en Guanajuato
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Estatal:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral de Guanajuato:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

1.1. Licencia del presidente del Comité Estatal. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de presidente del Comité Estatal, solicitó licencia a ese cargo partidista para ocupar una diputación local.



1.2. Delegación de la presidencia en funciones del Comité Estatal. La secretaria general en funciones de presidenta del CEN designó a Alma Edwviges Alcaraz Hernández como delegada en funciones de presidenta del Comité Estatal.

1.3. Conclusión de la vigencia de las delegaciones. El veintiséis de enero¹, se determinó concluir la vigencia de las delegaciones designadas por el CEN en el VI Congreso Nacional Extraordinario del partido MORENA.

Asimismo, el veintiocho de febrero el CEN aprobó el acuerdo por el cual se determinó la conclusión de la vigencia de las delegaciones en funciones de presidencia de los comités estatales, designadas con antelación.

1.4. Reincorporación a la presidencia del Comité Estatal. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo solicitó su reincorporación a la presidencia del Comité Estatal.

1.5. Aprobación. El veintiocho de marzo, el CEN aprobó la solicitud de reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

1.6. Impugnación partidista. El treinta de marzo, Alma Edwviges Alcaraz Hernández impugnó, ante la Comisión de Justicia, el acuerdo del CEN por el cual autorizó la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo a la presidencia del Comité Estatal.

1.7. Resolución. El veintitrés de abril, la Comisión de Justicia dictó la resolución **CNHJ-GTO-192/2020** por la cual revocó el acuerdo del CEN que autorizó la reincorporación.

1.8. Convocatoria y celebración de sesión urgente. El CEN convocó a la IV reunión urgente, la cual se celebró en forma virtual el veintidós de

¹ A partir de este punto, las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención distinta.

mayo. En la convocatoria se mencionó que la Comisión de Justicia dio respuesta a una consulta que se le formuló respecto de la celebración de sesiones virtuales (Oficio CNHJ-152/2020).

En la sesión mencionada, el CEN dictó el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL CUAL SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** (*sic*).

1.9. Juicio ciudadano. El veintisiete de mayo la actora presentó directamente ante esta Sala Superior una demanda de juicio ciudadano, para controvertir la convocatoria y la celebración de la sesión de veintidós de mayo, así como el acuerdo citado en el punto anterior. Además, reclamó la omisión de la Comisión de Justicia por no hacer cumplir la resolución CNHJ-GTO-192/2020 que dictó y el oficio CNHJ-152/2020 que suscribió en respuesta a la consulta que le hizo el CEN.

1.10. Turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-718/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, quien dictó un acuerdo de radicación.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Conforme con el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor al que se le turnó el expediente².

Esto es así, porque en el presente asunto se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo

² Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 447 a 449.



cual no constituye un acuerdo de mero trámite. Por esta razón, debe ser la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que proceda de acuerdo a Derecho.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

3.1. Principio de definitividad. El juicio ciudadano es improcedente porque no se ha cumplido el principio de definitividad, ya que la actora debió acudir en forma previa al Tribunal Electoral de Guanajuato, pues la controversia está relacionada exclusivamente con la integración de un órgano estatal de un partido político nacional en esa entidad.

A pesar de la improcedencia, se deben remitir las demandas al Tribunal Electoral de Guanajuato, para que, en el ejercicio pleno de su jurisdicción, dicte la determinación que estime pertinente y, en su caso, resuelva la controversia.

Se debe tomar en cuenta que, si bien, la competencia para conocer del caso le corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, por ser un asunto relacionado con la integración de un órgano estatal de un partido político nacional en Guanajuato³, de manera excepcional y a fin de evitar dilaciones innecesarias, esta Sala Superior debe resolver sobre la improcedencia y reencauzamiento, por tener competencia originaria para conocer del medio de impugnación.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución general⁴ señala que es necesario agotar los juicios y recursos ordinarios, los cuales

³ El estado de Guanajuato pertenece a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

⁴ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus

son parte del sistema de medios de impugnación, antes de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria. Este sistema busca garantizar que la legalidad de todos los actos y resoluciones electorales pueda estar sujeta a la revisión jurisdiccional.

Con la exigencia a la justiciable de que agote los medios de impugnación ordinarios locales se privilegia la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir a este Tribunal Electoral federal; esto fortalece el federalismo judicial, como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior⁵.

En materia electoral, un medio de impugnación será improcedente cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista⁶.

El juicio ciudadano solo es procedente cuando se agotan todas las instancias previas y se realizan las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas⁷.

El agotamiento de los recursos locales es un requisito para acudir a este órgano jurisdiccional federal. Una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de

resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

⁵ Jurisprudencia 15/2014, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

⁶ Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 99, fracción V, de la Constitución general, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.



Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos le corresponde a este Tribunal Electoral.

3.2. Caso concreto. El juicio ciudadano **es improcedente** porque la controversia está relacionada exclusivamente con la integración de un órgano estatal de un partido político nacional. En concreto, la disputa versa sobre quién debe ocupar la presidencia del Comité Estatal, lo cual debe ser resuelto en primera instancia por el Tribunal Electoral de Guanajuato.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que se debe cumplir el principio de definitividad cuando se controvierta la integración de los órganos estatales de los partidos políticos nacionales⁸.

Lo anterior incluye, tanto el agotamiento de las instancias partidistas como de las jurisdiccionales locales. En ese sentido, los tribunales estatales son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado.

En el caso, se cumple lo dispuesto en el criterio citado porque, en primer lugar, la controversia está vinculada exclusivamente con la integración de un órgano estatal de un partido político nacional y, en segundo término, existe un medio de impugnación local idóneo para resolverla.

En efecto, el Tribunal Electoral de Guanajuato tiene competencia para conocer y resolver la controversia mediante el denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, regulado en la Ley Electoral Estatal.

⁸ Jurisprudencia 5/2011 de rubro **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

En los artículos 388 y 389, fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral Estatal, se advierte que el juicio tiene por objetivo la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en Guanajuato.

En consecuencia, si en el caso se controvierte un acto vinculado exclusivamente con la integración del Comité Estatal, entonces, le corresponde conocer al Tribunal Electoral de Guanajuato, ya que cuenta con un medio de impugnación por el cual está facultado, a partir del análisis de la controversia, para confirmar, revocar o modificar los actos atribuidos a los órganos partidistas señalados como responsables.

Cabe precisar que en la demanda se reclaman, por una parte, actos atribuidos al CEN y, por otra, se le reclama a la Comisión de Justicia de MORENA la omisión de cumplir y hacer cumplir la resolución CNHJ-GTO-192/2020 que dictó, así como la emisión del oficio CNHJ-152/2020, relacionado con la convocatoria a la IV Sesión urgente que la actora le reclama al CEN.

En consecuencia, la Sala Superior no puede remitirle la demanda a la Comisión de Justicia para que la conozca, porque en ella se le señala como responsable de la emisión de un oficio, además de que se le denuncia por una omisión, ambos hechos relacionados con los actos que se le reclaman al CEN.

Lo anterior no es impedimento para que el Tribunal Electoral de Guanajuato dicte las determinaciones que conforme a sus facultades correspondan, respecto a los requisitos de procedibilidad del juicio local⁹ y a la posible escisión de la demanda. Para ese efecto, dicho tribunal deberá tomar en cuenta los diversos actos y responsables señalados,

⁹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35



además de determinar si puede conocer del caso en forma integral, para evitar dividir la continencia de la causa.

Por otra parte, se invoca como un hecho notorio lo considerado por esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-695/2020** y **SUP-JDC-698/2020**, en el sentido de que no es obstáculo remitir este tipo de asuntos al Tribunal Electoral de Guanajuato, a pesar de que éste haya suspendido sus actividades con motivo de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno federal, derivada de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2, que causa la enfermedad conocida como COVID-19.

Si bien la suspensión de actividades en el Tribunal Electoral de Guanajuato puede persistir hasta superar la emergencia sanitaria, lo cierto es que se mantienen guardias permanentes para atender los asuntos que lo ameriten, como se advierte del aviso publicado en el sitio web del propio órgano jurisdiccional¹⁰.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de una posible afectación individual a los derechos político-electorales de la actora, en su carácter de integrante de algún órgano nacional del partido MORENA, que pudiera actualizar la competencia de esta Sala Superior.

Esto es así porque la controversia está vinculada exclusivamente con la integración del Comité Estatal y, en concreto, estriba en decidir quién debe ocupar la presidencia de ese órgano local, ya que la demandante alega que el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL CUAL SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (sic)**, mediante el cual se designó a Cuauhtémoc Becerra como responsable del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, es contrario a Derecho, porque en esa entidad federativa sí existe una dirigencia partidista de la cual afirma ser la titular.

¹⁰ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<http://teegto.org.mx/images/08%20DE%20MAYO.jpg>

3.3. Efectos. Sin prejuzgar sobre la procedencia del recurso local ni respecto al estudio de fondo del mismo, se debe reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de Guanajuato, para que, **a la brevedad y sin dilación**, dicte la determinación que en Derecho corresponda y, en su caso, resuelva la controversia.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias al Tribunal Electoral de Guanajuato, para que, en su oportunidad, resuelva lo conducente.

4. ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza la demanda** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que proceda en los términos señalados en este acuerdo.

TERCERO. Se deberán realizar las anotaciones respectivas y dejar una copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias del expediente identificado al rubro. La Secretaría General de esta Sala Superior deberá remitir la demanda con las constancias respectivas al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **mayoría de votos** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien formula voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO CIUDADANO RADICADO EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-718/2020, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Respetuosamente disiento del criterio mayoritario expresado en el presente asunto, por lo que, con el debido respeto a las señoras Magistradas y señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones siguientes:

- **Posición mayoritaria**

La posición mayoritaria considera que el asunto se debe reencauzar al Tribunal Electoral de Guanajuato porque la impugnación está relacionada exclusivamente con la integración de un órgano estatal de un partido político nacional, pues la controversia versa sobre quién debe ocupar la presidencia del Comité Estatal, lo cual debe ser resuelto en primera instancia por el Tribunal local.

- **Razones del disenso**

No comparto la conclusión mayoritaria por las siguientes razones:

No existe certeza de la naturaleza del cargo partidista disputado

La demanda del juicio ciudadano fue presentada directamente en la Sala Superior del Tribunal Electoral, por lo que no cuenta con el trámite que se les da a los medios de impugnación, es decir, no se ha publicitado la demanda ni se ha rendido el correspondiente informe circunstanciado por parte del órgano partidista señalado como responsable.

La posición de la mayoría sostiene que la controversia versa sobre la persona que deberá ocupar la presidencia del Comité Directivo Estatal de Morena en Guanajuato; sin embargo, del título del acuerdo impugnado no se advierte con claridad esa circunstancia, pues el acuerdo se denomina *ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPOSTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL*.

Como se observa, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó una propuesta de organización en distintas entidades federativas pero no se puede afirmar con certeza que se trate de las personas que ocuparán las correspondientes presidencias de los comités directivos estatales, precisamente porque no se cuenta con la documentación completa ante la falta de trámite del asunto.

Incluso, del acuerdo impugnado se advierte que se nombró a distintos secretarios del Comité Ejecutivo Nacional **como responsables** en los Estados de Baja California, Durango, Coahuila,



Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz.

Sobre la función de las personas nombradas, en el acuerdo impugnado se precisó lo siguiente:

XIII. El trabajo de los secretarios designados es buscar propuestas para integrar las Comisiones en los Estados en los que no se cuente con dirigencia estatal, y/o que no cuenten con presidente del Comité Ejecutivo Nacional que coadyuven en organizar el trabajo territorial y reactivar los comités de protagonistas del cambio, bajo el principio de fortalecer y reactivar los comités de protagonistas del cambio, bajo el principio de fortalecer las estructuras de defensa del voto y promoción del voto, en virtud de que está en puerta el proceso electoral 2021; por lo que se necesita realizar un trabajo territorial para asegurar el triunfo de MORENA y el avance de la 4T.

XIII. El trabajo de los secretarios designados es buscar propuestas para integrar las Comisiones en los Estados en los que no se cuente con dirigencia estatal, y/o que no cuenten con presidente del Comité Ejecutivo Nacional que coadyuven en organizar el trabajo territorial y reactivar los comités de protagonistas del cambio, bajo el principio de fortalecer las estructuras de defensa del voto y promoción del voto, en virtud de que está en puerta el proceso electoral 2021; por lo que se necesita realizar un trabajo territorial para asegurar el triunfo de MORENA y el avance de la 4T.

XIV. Es pertinente señalar que la comisión nombrada en cada estado sea la encargada de defender la postura del Gobierno Federal, ante los ataques de los adversarios políticos.

Asimismo, se deberá encargar de unificar las diferentes fuerzas políticas del Estado en aras de construir una unidad en beneficio de MORENA y en defensa de los postulados de la 4T.¹¹

De ahí que no exista certeza sobre la naturaleza del cargo, porque no se conoce si se trata de un cargo local o nacional o exclusivamente de una comisión otorgada a los secretarios del CEN para coadyuvar la actividad de los comités directivos estatales.

Por tanto, en mi opinión, es necesario contar con mayores elementos para estar en posibilidad de pronunciarse al respecto.

¹¹ Página 4 del acuerdo impugnado.

La sesión virtual del CEN de Morena y el acuerdo impugnado son controvertidos en distintos medios de impugnación y tienen incidencia en diversas entidades federativas

Es un hecho notorio¹² que en esta misma sesión pública se resolvieron los juicios ciudadanos SUP-JDC-714/2020 y SUP-JDC-726/2020, en el sentido de reencauzar las impugnaciones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En esos medios de impugnación se controvertió, entre otras, la sesión virtual del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de veintidós de mayo del año en curso, en la que se discutió el referido acuerdo por el que se aprobó la propuesta de organización en los Estados que no cuentan con dirigencia partidista.

También es un hecho notorio¹³ que la Sala Regional Guadalajara dictó un acuerdo en el juicio ciudadano SG-JDC-80/2020, en el que determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de ese medio de impugnación, promovido para controvertir el mismo acuerdo que en este asunto, pero en relación con la designación hecha en el Estado de Jalisco.

Es claro que en los aludidos juicios, al igual que en el medio de impugnación que ahora se resuelve, existe coincidencia en los actos impugnados y también en los conceptos de agravio expuestos, ya que en todos los asuntos se cuestiona la validez de las sesiones virtuales del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, al considerar que es indebido sesionar de esa manera, entre otros argumentos.

¹² Que se hace valer en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ Ídem.



Por tanto, al enviar a distintas instancias las impugnaciones se genera el riesgo del dictado de resoluciones contradictorias sobre un mismo punto de derecho.

Por ello, para no generar resoluciones contradictorias, en mi opinión, se debe asumir competencia para conocer del asunto, **sin que sea posible enviarlo a la instancia partidista**, ya que la actora señala en su demanda como responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por haber incumplido una resolución dictada por ese órgano en el expediente CNHJ-GTO-192/2020.

Por ello, dado que no existe certeza sobre la naturaleza del cargo objeto de controversia y existe riesgo del dictado de múltiples determinaciones contradictorias sobre un punto de controversia similar, es mi convicción que esta Sala Superior debe conocer del juicio ciudadano.

En virtud de las consideraciones que han queda expuestas, de manera respetuosa, es que emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.